

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 09 de Diciembre del 2020

HORA: 3:16:31 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA**, con el radicado; **202000208**, correo electrónico registrado; **soniadelpilarcabrasuaza@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CONTESTACION2020208.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201209151631-30224

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUEZ SEXTO FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA**
DEMANDANTE: **JUAN PABLO ARROYAVE CARDENAS**
DEMANDADO: **MONICA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ**
PROCESO: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES**
RADICADO: **2020-208**

SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, actuando como apoderada judicial de la señora **MONICA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio dentro del presente escrito y dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: No es cierto. Respecto a lo manifestado en este hecho, refiere la demanda, que los extremos de la convivencia no son ciertos, toda vez que entre mi representada y el señor Juan Pablo Arroyave, no se presentó una convivencia continua e ininterrumpida desde el 10 de julio de 2012 hasta el 25 de diciembre de 2019, pues entre las partes se presentaron convivencias interrumpidas y que en ningún momento perduraron más de dos años, así:

1. 10 de septiembre de 2012 al 15 de octubre de 2013 en Colombia
2. 6 de diciembre de 2013 al 10 de mayo de 2014 en Chile
3. Septiembre de 2014 a 12 de julio de 2016 entre Chile y Colombia

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. La señora Mónica Alexandra Castañeda y el señor Juan Pablo Arroyave Cárdenas, convivieron desde 10 de septiembre del 2012 hasta 30 de marzo del 2013 en el Barrio Villahermosa de esta ciudad, en la casa de la señora María Cristina Sánchez Londoño, madre de la demandada; y convivieron en el barrio Porvenir también de esta ciudad, desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 15 de octubre del mismo año, fecha en que mi representada decidió dar por terminada la relación, debido a las agresiones físicas y verbales del señor Arroyave Cárdenas hacia la señora Castañeda Sánchez. Una vez terminada la relación entre los señores Arroyave Cárdenas y Castañeda Sánchez, el señor Juan Pablo Arroyave, viajó solo hacia la ciudad de Antofagasta en Chile, y posteriormente viajó la señora Mónica Alexandra Castañeda, pero por motivos de trabajo.

TERCERO: No es cierto. La señora Mónica Alexandra Castañeda, compró el inmueble identificado matrícula inmobiliaria No.100-59753, con el dinero que ella había obtenido como fruto de su trabajo y ahorros, como se puede evidenciar en el escritura de compraventa No.111 de la Notaria Segunda

del Circulo de Manizales, mi prohijada compro dicho inmueble en ESTADO CIVIL SOLTERA Y SIN UNION MARITAL DE HECHO.

CUARTO: No es cierto. Los señores Juan Pablo Arroyave y Mónica Alexandra Castañeda, regresaron a Colombia en el año 2016, pero no como pareja, pues la relación que había surgido entre las partes, se terminó en julio de 2016, cuando mi representada se cansó de los malos tratos que le proporcionaba el señor Arroyave Cárdenas. La señora Mónica Castañeda se quedó viviendo en el inmueble que es de su propiedad y continuó su vida como una mujer soltera; y el señor demandante se regresó para Chile en enero de 2017, continuando cada uno con vidas separadas.

QUINTO: No es cierto. Entre los señores Juan Pablo Arroyave y Mónica Alexandra Castañeda, no se conformó NINGUNA UNION MARITAL DE HECHO, ni mucho menos una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos legales y jurisprudencialmente para que se configuren la existencia de las dos figuras antes citadas.

SEXTO: Parcialmente cierto. El inmueble está conformado por una parte inferior independiente, la cual ha arrendado mí representada, y es ella quien ha recibido el valor del canon de arrendamiento por ser la propietaria del inmueble, además el demandante no tiene derecho alguno a reclamar sobre el canon de arrendamiento, pues no tiene ninguna relación con mi prohijada.

SEPTIMO: No es cierto. La relación entre los señores Juan Pablo Arroyave y Mónica Alexandra Castañeda, se terminó el 12 de julio de 2016.

OCTAVO: No es cierto. La relación entre los señores Juan Pablo Arroyave y Mónica Alexandra Castañeda, se terminó el 12 de julio de 2016, debido a los constantes problemas que existían entre la pareja, además la señora Mónica Alexandra Castañeda, inició una nueva relación sentimental con el señor **FABIO CAMPIÑO**, desde enero de 2018 y conviven juntos desde julio de 2018 en el inmueble propiedad de la demandada.

NOVENO: No es cierto. Entre los señores Juan Pablo Arroyave y Mónica Alexandra Castañeda, no se formó en ningún momento una relación estable, por el contrario, mantuvieron convivencias temporales que no superaron los dos años, además entre esta pareja no existió en ningún momento un mismo fin perseguido, ayuda mutua, procreación, la aptitud de formar y conservar una vida marital, ni mucho menos la cohabitación bajo el mismo techo y la vida en común hasta el año 2019, como lo manifiesta la parte demandante.

DECIMO: No es cierto. La relación que existió entre los señores Juan Pablo Arroyave y Mónica Alexandra Castañeda, fue conocida por la familias de las partes, como una relación de novios, más no como de marido y mujer.

DECIMO PRIMERO: No es cierto. El inmueble en que vive la demanda, fue comprado con el dinero que ella obtuvo trabajando, y ella es quien se encarga de cancelar los servicios públicos y llevar el alimento para ella y su

hijo, además, desde el año 2018, quien aporta económicamente para el hogar, es el actual compañero de la señora Mónica Alexandra.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: No es cierto.

DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. La señora Mónica Alexandra Castañeda, fue beneficiaria en el sistema de salud, del señor Juan Pablo Arroyave, en el año 2015.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto. En ningún momento el demandante se hizo y se hecho cargo del menor MICHEL ANDRES CAGUZANGO CASTAÑEDA, hijo de la señora Mónica Alexandra Castañeda, pues quien ha sido siempre responsable del menor ha sido ella y el señor Joaquín Antonio Caguzango Álzate, padre del menor.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, más concretamente frente a los solicitud para que se declare la existencia de la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, conformada entre mi poderdante **MONICA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ** y **JUAN PABLO ARROYAVE CARDENAS**, y que en consecuencia, se condena a la señora **MONICA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ** en costas en este proceso, por no ser procedente la declaratoria en razón de que no existe entre las partes los elementos para que pueda predicarse la existencia de una unión marital de hecho, como los son legitimación marital, comunidad de vida o cohabitación, permanencia marital y singularidad marital.

Respecto a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en las acciones para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentran prescritas, toda vez que la Ley 54 de 1990 en su artículo 8, establece un término perentorio para demandar este derecho, véase que la demanda se presentó el 8 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años de la separación física de la pareja, lo cual sucedió el 12 de julio de 2016.

Solicito señor Juez no acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar probadas las excepciones propuestas, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenar en costas al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Previamente a proponer las excepciones a esta demanda, es necesario señalar cuáles son los requisitos legales y jurisprudenciales para que se

configure la **UNION MARITAL DE HECHO** y la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 dispone:

“(…) para todos los efectos civiles, se denomina **Unión Marital de Hecho**, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen **una comunidad de vida permanente y singular** (…)”

A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005, señala:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes (…)” (negrilla fuera del texto)

La unión marital de hecho es un negocio jurídico y como tal debe reunir requisitos generales previstos para contar con validez¹, y son:

1. Capacidad núbil, esto es que la mujer y el varón sean mayores de 14 años, así se puede deducir de la remisión del artículo 7 de la ley 54 de 1990 al artículo 1777 y 140, numeral 2 del Código Civil².
2. La declaración de voluntad, que puede ser expresa o tácita, la primera puede ser verbal o escrita, pues la ley no exige ninguna solemnidad, sin embargo, este escrito puede ser por documento privado o escritura pública (art. 2 ley 979 de 2005), y en cuanto a la tácita, porque por los sucesos mismos nace la integración marital de hecho.³
3. El objeto que consiste en las obligaciones y derechos que surgen de la unión.
4. La causa que radique en el fin perseguido por la unión, esto es, la procreación, fidelidad, respeto y ayuda mutua.⁴

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, 12 dic 2018, rad. 15759-31-84-003-2018-00035

² CORTE CONSTITUCIONAL, C 507/04, sentencia de 25 de mayo de 2004, el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil debe entenderse que la edad para la mujer es también de catorce años.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil. Exp. 2003-01261-01 del 12 de diciembre de 2011 M.P. Arturo Solarte Rodríguez “Ahora bien, en lo que hace a la referida “voluntad responsable”, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada “comunidad de vida” significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte.”

⁴ MANUAL CIVIL FAMILIA, Sociedad Conyugal y Patrimonial de Hecho, Tomo VI, Aroldo Quiroz Monsalvo, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2007, pags 162 y ss

A su turno la Ley 54 de 19905 , con las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, desarrollan a grandes rasgos lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, en cuanto a que consagra a la unión marital de hecho como una de las formas de constituir familia en Colombia, la cual surge a la vida jurídica por la sola voluntad de una pareja de conformarla y otorgándole a estas uniones efectos jurídicos y patrimoniales, con el propósito de brindar garantías a las múltiples relaciones extramaritales que perduran en la actualidad en nuestra sociedad.

De ahí que para que pueda predicarse la existencia de una unión marital de hecho es necesario verificar la existencia de los siguientes elementos⁵:

- a. Idoneidad marital de los sujetos**
- b. Legitimación marital**
- c. Comunidad de vida o cohabitación**
- d. Permanencia marital**
- e. Singularidad marital**

Con relación a estos requisitos la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: **i)** “una relación de pareja entre un hombre y una mujer”, admitiéndose igualmente respecto de “personas del mismo sexo”; **ii)** no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha “relación marital” por vínculo matrimonial; **iii)** “comunidad de vida permanente”, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir “vida en común”, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la “convivencia”, por lo que se excluyen “las relaciones meramente pasajeras o casuales”; **iv)** “comunidad de vida singular”, esto es, que solo se trate de esa “unión”, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-008329 ”.⁶

Sobre el particular esa misma Corporación en otra oportunidad señaló: “...Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una “comunidad de vida permanente y singular” de tal manera que toca dicha permanencia “con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”, (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117), comunidad de vida que por lo demás, “por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...”. La comunidad de vida, o

⁵ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992. 7 CORTE SUPREMA DE

⁶ Corte suprema de Justicia, sentencia 28 de noviembre de 2012, radicado: 52001-3110-003-2006-00173-01.

comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva.⁷

Así las cosas, por regla general para que pueda predicarse la existencia de la a de la unión marital se requiere de dos años de convivencia permanente y singular y la ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes.

En lo concerniente a la sociedad patrimonial, se han consagrado cinco (5) requisitos para que, en el curso de la **unión marital, se genere una sociedad patrimonial**

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido⁸;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, *«porque si alguno de ellos, o los dos, sostiene además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»*⁹;

⁷ CSJ, Sala de Casación Civil. Exp. 6721 del 12 de diciembre de 2001 M.P. Jorge Santos Ballesteros.

⁸ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

⁹ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

- (c) **permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos¹⁰;
- (d) **inexistencia de impedimentos** legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto¹¹; y
- (e) **convivencia ininterrumpida** por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial¹².

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.¹³ (Negrilla es mío)

Dicho lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones:

**FALTA DE LOS REQUISITOS DE COMUNIDAD DE VIDA O COHABITACION,
PERMANENCIA Y DE SINGULARIDAD PARA QUE SE CONFIGURE LA
DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO**

Si bien es cierto que entre los señores **JUAN PABLO ARROYAVE CARDENAS** y **MONICA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ**, existió una relación una relación sentimental, lejos está de ser una relación para que se reconozca como una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, pues entre estos no se reúnen los requisitos de **COMUNIDAD DE VIDA O COHABITACION, PERMANENCIA Y DE SINGULARIDAD MARITAL PARA QUE SE CONFIGURE LA DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO**.

Cabe resaltar que la relación que tuvieron los señores Arroyave Cárdenas y Castañeda Sánchez, se terminó el 12 de julio de 2016, cuando la pareja vivía en Chile; y no en diciembre de 2019, pues este vive en dicho país desde el año 2017.

Unos de los requisitos para que se configure la unión marital de hecho es la **comunidad de vida o cohabitación y permanencia**, requisitos que por ningún lado reúne la relación que tuvo mi representada con el demandante, pues no tienen una comunidad de vida o cohabitación desde el año 2016, ni tampoco comparten cama, lecho y techo, desde ese mismo año, es decir, no tienen la intención de hacer vida en común desde el año 2016.

De otra parte, la relación que tuvieron los señores Juan Pablo y Mónica Alexandra, no fue permanente pues debido a los problemas y peleas que tenían como pareja, fueron constantes las rupturas y separaciones.

Esta es la cronología de dicha relación:

1. 10 de septiembre de 2012 al 15 de octubre de 2013 en Colombia

¹⁰ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

¹¹ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

¹² CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

¹³ CSJ, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01.

2. 6 de diciembre de 2013 al 10 de mayo de 2014 en Chile
3. Septiembre de 2014 a 12 de julio de 2016 entre Chile y Colombia

De la anterior cronología, se puede apreciar, que debido a las constantes rupturas y separaciones, la pareja no convivió en ningún momento por más de dos años.

Con relación a la **singularidad marital** como uno de los requisitos para que se pueda configurar la unión marital de hecho, es importante manifestar señor Juez, que mi representada sostiene una relación sentimental con el señor **FABIO CAMPIÑO**, desde el mes de enero de 2018 y convive con él desde el mes de julio de 2018, otra razón más para demostrar que entre mi representada y el demandante no tienen ninguna relación amorosa, sentimental, de pareja o marital desde el año 2016.

Nótese que la unión marital debe ser única o singular, por cuanto es un elemento estructural de la familia.

FALTA DE LOS REQUISITOS DE UNA COMUNIDAD DE VIDA O COHABITACION Y UN VINCULO MARITAL POR NO COMPARTIR TECHO NI LECHO PARA QUE SE CONFIGURE LA DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO

No existió entre las partes hasta el año 2016 una relación con un vínculo marital, y mucho menos existió una relación hasta diciembre de 2019 entre mi prohijada y el demandante una relación con un vínculo marital en el que compartieran techo y lecho.

Es claro, y así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que la comunidad de vida y el vínculo marital está integrado por elementos facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia y el affectio maritalis, el ánimo mutuo de descendencia común y obligaciones y deberes que se concretan jurídicamente en la noción de familia, que llevan a que surjan aspectos importantes como la convivencia bajo un mismo techo, siendo esto la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir de permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Aspectos como los anteriormente mencionados, fueron los que no se presentaron en la relación que existió entre el señor Juan Pablo Arroyave y la señora Mónica Alexandra Castañeda, pues de una parte no compartieron para la fecha que mencionó el demandado convivencia, cohabitación, techo, lecho y mesa, ni mucho menos un proyecto de vida en común, es decir no existió entre estos una **comunidad de vida o cohabitación y un vínculo marital**.

Cabe resaltar que los anteriores aspectos tampoco estuvieron presentes en la relación que sostuvo mi representada con el demandado hasta el año 2016, pues esta no pasó de ser una relación sentimental.

CONVIVENCIA INTERRUPTIDA PARA QUE SE CONFIGURE LA DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Como se mencionó anteriormente la relación que tuvieron los señores Juan Pablo y Mónica Alexandra, no fue permanente y su convivencia siempre fue interrumpida debido a los problemas y peleas que tenían como pareja, y dichos tiempos de convivencia nunca alcanzo a superar los dos años, pues entre las partes no existía un proyecto de vida en común.

Esta es la cronología de dicha relación:

1. 10 de septiembre de 2012 al 15 de octubre de 2013 en Colombia
2. 6 de diciembre de 2013 al 10 de mayo de 2014 en Chile
3. Septiembre de 2014 a 12 de julio de 2016 entre Chile y Colombia

IMPROCEDENCIA DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DE DERECHOS PATRIMONIALES POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES

Para que se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y los consecuentes derechos patrimoniales, se deben reunir ciertos requisitos, los cuales brillan por su ausencia en la relación que sostuvieron mi representada y el demandante.

La unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, una comunidad de vida, singularidad, permanencia, convivencia interrumpida e inexistencia de impedimentos legales, este último no aplica para el presente asunto.

Como se sustentó en las excepciones anteriores la relación que tuvo la señora Mónica con el señor Juan Pablo, no alcanzó a superar los dos años, pues está siempre fue interrumpida, conviviendo dicha pareja durante el siguiente tiempo:

1. 10 de septiembre de 2012 al 15 de octubre de 2013 en Colombia
2. 6 de diciembre de 2013 al 10 de mayo de 2014 en Chile
3. Septiembre de 2014 a 12 de julio de 2016 entre Chile y Colombia

Igualmente no hubo entre mi representada y el demandante una comunidad de vida permanente y singular hasta el año 2019, pues no tienen una comunidad de vida o cohabitación desde el año 2016, ni tampoco comparten cama, lecho y techo, desde ese mismo año, es decir, no tienen la intención de hacer vida en común desde el año 2016.

Tampoco es posible que pueda surgir entre la demandada y el señor Arroyave Cárdenas, una unión marital de hecho ni mucho menos una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues aparte de no reunir los requisitos antes citados para que esta se configure, tampoco se presenta la **singularidad marital**, ya que mi representada sostiene una relación sentimental con el señor **FABIO CAMPIÑO**, desde el mes de enero de 2018 y **conviven** como marido y mujer con él desde el mes de julio de 2018, otra razón más para demostrar que entre mi representada y el demandante no tienen ninguna relación amorosa, sentimental, de pareja o marital desde el año 2016.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION

El artículo 8° de la ley 54 de 1990 advierte:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, la relación que sostuvo mi representada con el demandante finalizó el 12 de julio de 2016, es decir, que el posible derecho que para reclamar el demandante **la DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION**, prescribió el 12 de julio de 2017 y esta demanda se presentó en el año 2020.

INOMINADA

Solicito señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes:

Testimoniales

Solicito señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho para que declaren sobre los hechos de esta contestación, a las siguientes personas:

- **Valentina Martínez Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.810.948, email valmamo238@hotmail.com, calle 52 A #9 33 bajos, en Manizales.
- **Julián Andrés Arango Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.077.719, calle 52 A #9 33 bajos, en Manizales, arangosanchezjulianandres@gmail.com
- **María Vanesa Sánchez Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.832.039, email vane45@hotmail.com, calle 52 No.10-28 en Manizales.
- **Diana Patricia Adarmes Tapasco**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.788.210, email ssba24@outlook.es, Calle 52 #10 40 en Manizales.
- **Kelly Jhoana Sánchez Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.854.291, calle 52 # 10 28 en Manizales. No tiene correo electrónico.
- **Rubén Darío Aricapa Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.069.975, calle 52 # 10 28 en Manizales. No tiene correo electrónico.
- **María Cristina Sánchez Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.017, calle 52 # 10 28 en Manizales. No tiene correo electrónico.

- **Jorge Eliecer Orozco Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No.10239585, calle 53 # 9 57 porvenir, calle 53 No.9-57 en Manizales, celular 3117542081. No tiene correo electrónico.
- **Juan Daniel Montealegre Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.75107865, Carrera 8c No.57 e 09 Manizales, celular 3208963359, email Juanchois_23@hotmail.com
- **Gabriel castaño Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.416.192, Carrera 25 32-50 en Manizales, celular 3214592590, email gabrielcasta2019@gmail.com
- **Andrés Felipe Osorio Serna**, identificado con cédula de ciudadanía No.1053786410, Calle 9 N 11-07 en Manizales, email. andres-pipe-11@hotmail.com, celular 3112684920
- **Roger Ramírez Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.304.762, celular 3215170954, email Luzciana.ramirez1988@gmail.com, carrera 26 No.33 a 13 en Manizales.
- **Mauricio Rojo Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.788.282, email rojomix.1@hotmail.com, celular 3206087882, calle 8 NRO 10 13 piso 3 en Manizales.
- **Fabio Nelson Campiño Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.054.986.329, calle 52A número 9-33, celular 3232937004, email: fncampi@gmail.com
- **Michael Andrés Caguzango Castañeda**, identificado con Tarjeta de identidad No.1.054.878.945, Calle 52A número 9-33 en Manizales, celular 3012819837, mkaguazango@gmail.com. Para que no sean vulnerados los derechos de este testigo por ser menor de edad, Solicito el acompañamiento del defensor de familia del ICBF.
- **Alejandra Tobón Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.233.426, email aleja.1405quintero@gmail.com, celular 3217108571, calle52A #9-27 en Manizales.
- Claudia Marcela Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.393.691, celular 3213385441, email claudiaquintero034@gmail.com, calle52A #9-27 en Manizales.

Interrogatorio de parte

Solicito señor Juez, citar y hacer comparecer al demandante señor **JUAN PABLO ARROYAVE CARDENAS**, con el objeto de que absuelva bajo gravedad de juramento interrogatorio de parte, que hare en forma verbal o por escrito cuando el Despacho imponga la audiencia solicitada.

Documentales

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Fotografías que dan cuenta de la relación que tiene desde el año 2018 al demanda con el señor FABIO CAMPIÑO.
- Consulta Adres de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la demanda
- Consulta Adres de afiliación al sistema de seguridad social en salud del demandado

Solicitud de pruebas

Solicito señor Juez se oficie con destino a este proceso a **MIGRACION COLOMBIA** para que informe o certifique las fechas de entrada y salida del país del demandante **JUAN PABLO ARROYAVE**.

ANEXOS

- Documentales enunciados en el acápite de las pruebas
- Poder otorgado a la suscrita abogada

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho, email: soniadelpilarcabrasuaza@hotmail.com, celular 3186725001

La demandada en la calle 52 A #9 33 en Manizales, celular 3148861176, email: mkaguazango@gmail.com

El demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez,

SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA

SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA

C.C. No.26.430.356 de Neiva

T.P. No.252218 del C.S de la J.

soniadelpilarcabrasuaza@hotmail.com

(Sin asunto)

Andrés Caguazango <mkaguazango@gmail.com>

Vie 4/12/2020 12:12 PM

Para: soniadelpilarcabrasuaza@hotmail.com <soniadelpilarcabrasuaza@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (373 KB)

poder Mónica Castañeda.pdf;

Por medio del presente e-mail, me permito remitir poder para que me represente dentro del proceso 2020-208, adelantado por el señor JUAN PABLO ARROYAVE.

Monica Alexandra Castañeda Sanchez

Cc: 1053783795

--

Caguazango

Señores
JUEZ SEXTO FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER**
DEMANDANTE: **JUAN PABLO ARROYAVE CARDENAS**
DEMANDADO: **MONICA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ**
PROCESO: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES**

MONICA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Manizales, identificada con cédula ciudadanía No.1.053.783.795 de Manizales, quien obra en nombre propio, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que le otorgo **PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA**, también mayor y domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.26.430.356 expedida en Neiva, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No.252.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, para que me represente dentro del proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantado por el señor **JUAN PABLO ARROYAVE CARDENAS**.

Confiero a mí Apoderada amplias facultades, tales como las del artículo 77 del Código General del Proceso, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, revocar, renunciar, transigir, cobrar, ejecutar, notificarse y contestar la demanda, formular incidentes de nulidad, recursos ordinarios y extraordinarios, y todas aquellas que estime conveniente para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Con toda atención,

Otorgo,


MONICA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ
C.C. 1.053.783.795 de Manizales
mkaguazango@gmail.com

Acepto,

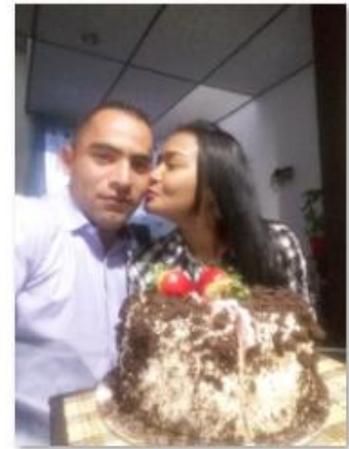

SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA
C.C. No.26.430.356 de Neiva
T.P. No.252218 del C.S de la J.
soniadelpilarcabrasuaza@hotmail.com



20180419_174559



20180419_174746



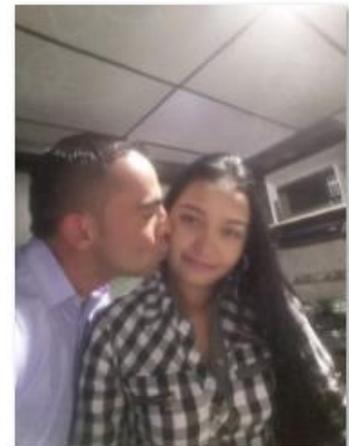
20180419_174753



20180419_174833



20180419_175010



20180419_175143



20180427_225243



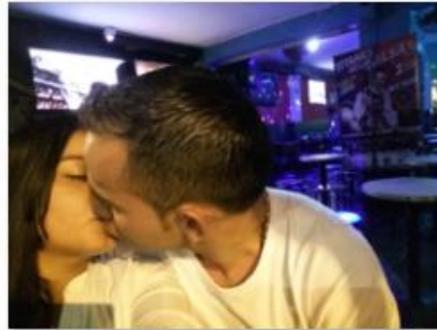
20180427_225301



20180427_225349



20180427_225420



20180427_225448



20180427_225526



20180512_222311



20180812_164216



20180812_164217



20180812_164227



20180812_164251



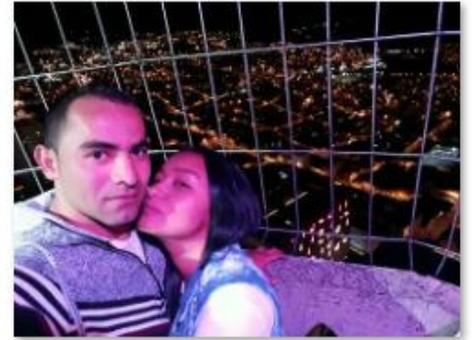
20180827_182232



20180827_191849



20180827_191853



20180827_191855



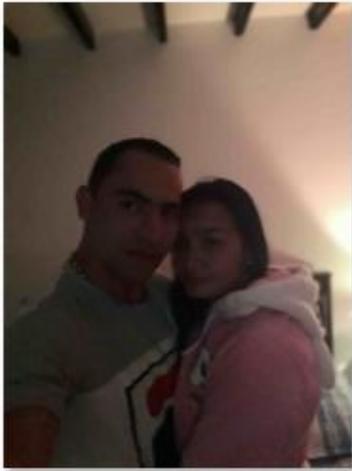
20180827_191900



20180827_192403



20180827_192411



20180915_213151



20180915_213154



20180915_213337



20181128_192935



20181128_192940



20181128_202950



20181128_205540



20181128_205620



20181128_205625



20181128_205729



20181128_205747



Tipo: Archivo JPG
Tamaño: 887 KB
Fecha de modificació

20181128_205800



20181215_203702



20181215_203725



20181215_203933



20181215_204014



20181215_204301



20181215_204342



20190427_204654



20190427_204808



20190427_204811



20190427_204914



20190427_204926



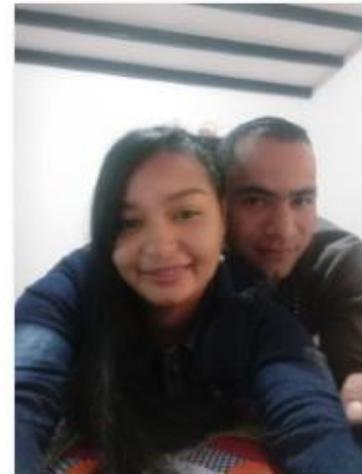
20190428_025402



IMG-20181009-WA0014



IMG-20181009-WA0015



IMG-20181009-WA0016



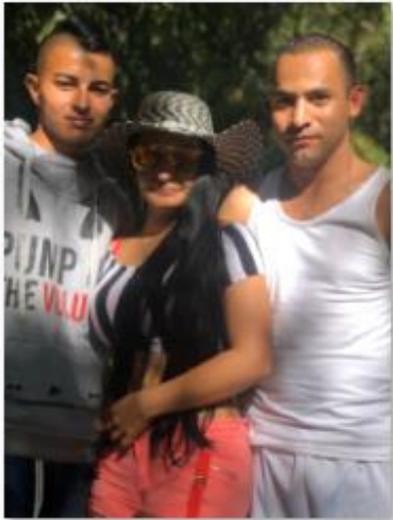
IMG-20181114-WA0019



IMG-20181216-WA0059



IMG-20181216-WA0060



IMG-20191007-WA0015



IMG-20200426-WA0017



IMG-20190722-WA0076



IMG-20200426-WA0013



IMG-20200426-WA0014



IMG-20200426-WA0015



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16927871
NOMBRES	JUAN PABLO
APELLIDOS	ARROYAVE CARDENAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	27/08/2010	13/11/2015	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/12/2020 10:26:22 | Estación de origen: 190.251.207.26

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se

encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1053783795
NOMBRES	MONICA ALEXANDRA
APELLIDOS	CASTAÑEDA SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	11/01/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/12/2020 10:24:30 Estación de origen: 190.251.207.26

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

